



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso que tiene un periodo de inactividad por más de dos años y no se cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada.
Sírvasse proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00017 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN DARIO PINEDA ALVAREZ
Apoderado	Roberto Luis Santos Vergara (C.C. No 8.762.834 y T.P. No 106.916 del C.S. de la J.)
DEMANDANDO	DIANA MARCELA GARCIA CANO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

En el ordenamiento jurídico colombiano existe la figura del desistimiento tácito, teniéndolo como una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, el artículo 317 del C.G. del P., contempla lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el marco del estado de emergencia económica y social decretada en todo el territorio colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o

presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que inicio el 16 de marzo de 2020, así que el artículo 2 del referenciando Decreto estipuló:

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, disponiendo:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Verificando el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que mediante proveído de fecha en el cual se negó el desistimiento de la demanda mediante proveído de fecha ocho (8) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, no se cumplió con la carga de notificar a la demanda, toda vez que no se realizó el emplazamiento de la misma bajo los lineamientos del C.G. del P. y el proceso lleva mas de dos años de inactividad.

Así las cosas, se configura la figura del desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COVEÑAS,

RESUELVE:

PRIMERO- Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1755481579aa567617a85be21c7bcb9f3ab73266095ad7cc473b706179a55b**

Documento generado en 20/11/2023 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>